

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por MEDIMÁS EPS contra del fallo proferido el día 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada contra dicha entidad y también contra el HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO, por parte de la señora SARA VARGAS GIRALDO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la vida, seguridad social y salud”.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Se pretende con la acción de tutela se amparen los derechos fundamentales de la señora SARA VARGAS GIRALDO, y en consecuencia se ordene a MEDIMÁS EPS que autorice y le presten el tratamiento que requiere respecto del diagnóstico *tumor maligno del cuadrante inferior interno de la mama*, en la ciudad de Manizales, en la Clínica Oncólogos de Occidente. Asimismo, que se le brinde una atención integral en salud, respecto de dicho diagnóstico.

**1.2.** Como fundamentos de su pedimento, expuso la accionante que cuenta con 55 años de edad, y se encuentra afiliada en salud ante MEDIMÁS EPS, régimen subsidiado. Que se encuentra hospitalizada en la Clínica Oncólogos de Occidente con un pronóstico de cáncer terminal; sin embargo, en el mes de mayo le informaron que su tratamiento no se realizaría más en dicha IPS, sino en la ciudad de Pereira por la razón que ya no tenía convenio con MEDIMÁS EPS.

Indicó que no cuenta con los recursos económicos para desplazarse a la ciudad de Pereira a recibir atención médica, y aunado a ello, la persona que está pendiente de ella y de su acompañamiento es una sobrina que trabaja en la ciudad de Manizales, y no dispone de tiempo para seguir pendiente de ella en la ciudad de Pereira, aunado a lo cual, no ha sido posible realizar el traslado por la causa de bloqueo de vías debido al paro nacional.

Finalmente aduce que no puede sufragar por su cuenta el tratamiento requerido.

#### 1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 05 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA – CALDAS,

SECRETARÍA DE SALUD Y DE DESARROLLO SOCIAL, ENLACE DE INCAPACIDAD ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS. Asimismo ordenó a las accionadas y vinculadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

Finalmente, decretó una medida provisional.

#### **1.4. Posición de la entidad accionada**

-ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S..A.S dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que el día 30 de abril de la presente anualidad, por parte de MEDIMÁS EPS le comunicó que a partir de dicha data debían cancelar los diferentes pacientes oncológicos que se encontraban programados para la prestación de diferentes servicios y procedimientos, así como poner en remisión a los diferentes pacientes hospitalizados en las diferentes sedes de dicha IPS. Lo anterior, indicando que la ruta de atención para todos los usuarios de esa EPS serán las IPS de primer nivel de cada municipio con las que se tenga contrato, y como prestador complementario SOCIMEDICOS con sus diferentes sedes en el Eje Cafetero.

Que además de lo anterior, les informaron que todas las atenciones que brindaran a partir del 1 de mayo de 2021, serían glosadas por cuanto todas las autorizaciones habían sido direccionadas a la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL de Pereira, con las que se había suscrito contrato.

Indicó que actualmente no tiene contrato con MEDIMÁS EPS, y que ésta le informó de manera abrupta la decisión anteriormente expuesta, y además que el mismo día debían proceder con la remisión de los pacientes, poniendo en riesgo la salud y la vida de estos.

Solicita se vincula al trámite al Presidente Y Al Gerente Regional Del Eje Cafetero de MEDIMÁS EPS.

-EI HOSPITAL INFANTIL "RAFAEL HENAO TORO, contestó la tutela por medio de su representante legal, en el sentido que en esa IPS se ha atendido la accionante SARA VARGAS GIRALDO, en las áreas de fisioterapia. Solicitó ser desvinculada del trámite, toda vez que le correspondía a MEDIMÁS EPS garantizar a la paciente la atención integral en salud que requiere, dentro de lo que está la impresión de las imágenes diagnosticadas ordenadas. Enfatiza que no tiene obligación pendiente a su cargo.

-La ALCALDÍA DE VILLAMARÍA – CALDAS por medio de la Directora Local de Salud dio respuesta a la tutela, y solicitó su desvinculación del trámite teniendo en cuenta que la accionante ya cuenta con una afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ante MEDIMÁS EPS.

-La EPS MEDIMÁS contestó la tutela por medio de apoderado, en el sentido que la señora SARA VARGAS GIRALDO tiene antecedentes de cáncer de mama, y viene recibiendo manejo paliativo con Oncólogos De Occidente, donde se encuentra actualmente hospitalizada, sin embargo, a la fecha no tiene contrato vigente con esta IPS, Y en su red prestadora se encuentra LA IPS SAN RAFAEL ubicada en la ciudad de Pereira, y en el convenio suscrito con esta se encuentra el servicio de transporte en favor de la población de Manizales como lo dispone la Resolución No. 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social.

Hace hincapié en su derecho a la libre conformación de la red prestadora de servicios, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela, y no se acceda tampoco a la solicitud de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de amparo.

-La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS dio respuesta a la tutela y solicitó su desvinculación del trámite, teniendo en cuenta que la competencia para asumir la atención en salud que ésta requiera radica exclusivamente en la EPS MEDIMÁS-

### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación.**

Mediante fallo del día 14 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales decidió TUTELAR los derechos fundamentales de la señora SARA VARGAS GIRALDO, y en consecuencia ordenó a MEDIMÁS EPS autorizar y garantizar el cubrimiento de los gastos de viático y transporte para que ésta y un acompañante se desplace desde la ciudad de su residencia hasta las ciudades en las que pueda acceder al tratamiento y citas médicas ordenadas.

Asimismo, negó las pretensiones encaminadas a recibir tratamiento médico en la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, y asimismo de ordenar prestarle atención integral en salud.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la EPS MEDIMÁS impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral y de transporte. Además por cuanto la orden de prestación de los servicios no relacionados con la salud (transporte), elimina la barrera al acceso al servicio de salud deprecada mediante el escrito de tutela.

De manera subsidiaria solicitó se deje expresamente consignado en la parte resolutive del fallo los servicios concedidos a la paciente, y respecto de

cuáles patologías.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si se debe revocar la orden dada a MEDIMÁS EPS sobre el tratamiento integral y la orden de cubrimiento de transporte y viáticos para que la señora SARA VARGAS GIRALDO y un acompañante se desplace desde la ciudad de su residencia hasta las ciudades en las que pueda acceder al tratamiento y citas médicas ordenadas.

### 2.2. Caso concreto

En el presente asunto, MEDIMÁS EPS solicitó revocar las órdenes dadas por el A quo referentes al tratamiento integral y al cubrimiento de transporte y viáticos en favor de la accionante señora SARA VARGAS GIRALDO. Sea lo primero advertir que en la sentencia de tutela de primera instancia se negó la pretensión de ordenar tratamiento integral, razón por la cual no hay lugar a analizar la impugnación en este sentido.

Expuesto lo precedente, resulta oportuno puntualizar que el Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud. Así, en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Con todo, y pese a que inicialmente no se incluyó como un derecho fundamental autónomo, sino que le consideró como tal en conexidad con el de la vida; a partir de la Sentencia T – 760 de 2008 la Corte Constitucional desechó la tesis de la conexidad para pasar a proteger el derecho fundamental y autónomo de la salud, postura que fue recogida en la Ley 1751 de 2015.

La anterior prerrogativa adquiere más relevancia cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional, en razón a su edad, situación de vulnerabilidad, o cuando padecen enfermedades degenerativas, catastróficas, de alto costo y crónicas.

Ahora bien, el derecho del cual son titulares los usuarios del SGSSS de escoger libremente la EPS o IPS y sus características básicas, se encuentra

previsto en el numeral 4 del artículo 153 y en el literal g del artículo 156 de la Ley 100 de 1993; tal derecho va ligado a otros como la dignidad humana, salud y autonomía; sin embargo, no es absoluto y se encuentra condicionada a los siguientes requisitos recogidos por la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“(...) i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; ii) que los cambios de instituciones prestadoras sean solicitados dentro de las IPS que tengan contrato con la EPS<sup>2</sup>; iii) que la IPS respectiva preste un buen servicio de salud y garantice la prestación integral del mismo y; iv) que el traslado voluntario de EPS se haga a partir de 1 año de estar afiliado a esa EPS (...) También existe la posibilidad que el paciente sea atendido en una IPS que no se encuentra en la red de instituciones de la respectiva EPS cuando “se afecta el principio de integralidad, o se encuentra demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”<sup>3</sup>.”.*

Con todo, si existen limitaciones en la oferta de servicios médicos en el municipio donde funciona la EPS, el Alto Tribunal Constitucional ha reconocido que la entidad debe garantizar la prestación de los mismos en el municipio más cercano al domicilio del paciente, en beneficio principalmente de este, con lo cual se logra además la optimización de recursos. Textualmente expresó<sup>4</sup>:

*“Ahora bien, cuando se encuentre acreditado ante la Superintendencia Nacional de Salud que existen limitaciones en la oferta de servicios en el municipio donde la EPS-S funciona, esta deberá optar por prestar los servicios médicos especializados que los usuarios requieren en el municipio más cercano, a fin de evitar traumatismos para el paciente y optimizar los recursos financieros que deben destinar las Gobernaciones para el traslado intermunicipal de los pacientes ambulatorios del régimen subsidiado que requieren el transporte terrestre intermunicipal, de conformidad con las competencias que le fueron asignadas en esta materia.*

*Especialmente, para aquellos pacientes que padecen enfermedades catastróficas y crónicas que requieren de terapias permanentes e ininterrumpidas, como es el caso de las diálisis y las quimioterapias, autorizadas en un municipio distinto a su domicilio habitual en consideración al delicado estado de salud, el tiempo que demoran los procedimientos, las secuelas inmediatas que producen los tratamientos que reciben y que luego deben emprender un viaje hasta su domicilio, las EPS deben realizar las acciones administrativas que permitan contratar los servicios especializados en el municipio más cercano al domicilio del enfermo. (...)*

*En aquellos eventos en los que una Empresa Promotora de Salud Subsidiada –EPS-S- autoriza un servicio médico en un municipio distinto al de residencia de un paciente, los gastos de transporte deben entenderse como complementarios y la entidad tiene claro que, en principio, el usuario deberá asumir su costo, pero en el caso del régimen subsidiado el asunto es distinto pues se debe presumir la falta de capacidad de pago de sus afiliados, que previamente fueron identificados por el Gobierno como personas pertenecientes a los niveles de 1 y 2 del SISBEN5, sin capacidad económica suficiente. Asistencia que encuentra soporte en el principio de solidaridad<sup>6</sup> sobre el cual se fundamenta nuestro Estado Social de Derecho. En este sentido, de acuerdo con las normas de competencia que regulan el sistema de seguridad social se ha*

<sup>1</sup> Sentencia T-736-2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> En la sentencia T-238 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), la Sala Segunda de Revisión dijo que las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios (...) siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados de este régimen deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.

<sup>3</sup> Sentencia T-126 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> Sistema de potenciales beneficiarios para programas sociales.

<sup>6</sup> Este principio está contenido en el artículo 1º y 48 de la Constitución Política y es desarrollado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, “Por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, y en el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*establecido la cobertura de los servicios no POS, cuando estos sean necesarios para garantizar la salud de los enfermos (...)*”.

En el asunto analizado, se denota del expediente que la accionante tiene su domicilio en el Municipio de Manizales donde venía recibiendo atención médica con ocasión al diagnóstico de *tumor maligno del cuadrante inferior interno de la mama*, concretamente en ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S. Ahora bien, de la foliatura se evidencia que la accionante fue remitida a la ciudad de Pereira para continuar con su tratamiento, debido a que actualmente á IPS mencionada ya no se encuentra entre su red prestadora de servicios, por lo que debe continuarse allí el tratamiento que requiere.

Resulta claro para este funcionario que en el presente asunto se dan todos los presupuestos legales y jurisprudenciales para ordenar a MEDIMÁS EPS en favor de la señora SARA VARGAS GIRALDO y un acompañante, cubrimiento de transporte y viáticos para que se desplace a la ciudad de Pereira a recibir la atención médica que requiere, pues además que presenta un delicado diagnóstico médico pertenece al régimen subsidiado, y aunado a ello, en el escrito de tutela manifestó su falta de capacidad económica para cubrir el tratamiento médico y todo lo que ello implique, negación que tampoco fue desvirtuada por la EPS accionada.

Finalmente, encuentra el despacho contradictorios los argumentos expuestos por MEDIMÁS EPS en los escritos allegados al trámite, puesto que en la impugnación solicita la revocatoria de los ordenamientos de viáticos y transporte, cuando en la respuesta allegada indicó expresamente que *dentro de los asuntos pactados con la IPS Clínica San Rafael, se tiene contemplado garantizar el servicio médico de transporte en favor de nuestra población de Manizales*.

Por las razones expuestas, se confirmará el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### 3. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el día 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora SARA VARGAS GIRALDO contra MEDIMÁS EPS y el HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO, , por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la vida, seguridad social y salud*”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez**  
**Civil 06**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ef55c9ff0c4598c872fdc38c77e0dc7038036a61017356df3a0983703d2a673**

Documento generado en 15/06/2021 12:37:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**